

C1
a3

INFORME SECRETARIAL. 2018-00163-00. Villavicencio, 30 de noviembre de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 FEB 2021

Dice el inciso 1º y 3º del numeral 3º del art. 372 del CGP, norma aplicable a los procesos de alimentos por remisión del art. 392 ejusdem, en concordancia con el numeral 2º del art. 390 ibidem, que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial puede justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que las justificaciones que se presenten con posterioridad a la diligencia sólo serán apreciadas si se presentan en los tres (3) días siguientes a la fecha en que aquella se realizó, admitiéndose únicamente las fundadas en fuerza mayor o caso fortuito.

A su turno, el inciso 2º del numeral 4º del art. 372 del CGP señala que cuando ninguna de las partes concurra a la mencionada audiencia, la misma no podrá celebrarse y vencido el término anterior sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En el presente asunto se advierte que la audiencia de que trata el art. 397 del CGP, en concordancia con el art. 392 ibidem, señalada en auto del 03 de agosto de 2020¹, fue abierta en la fecha y hora estipuladas y ninguna de las partes o sus apoderados se hicieron presentes, de lo cual se dejó constancia expresa en el **acta vista al folio que antecede.**

Así las cosas, pese a que sin ser un requisito de ley, el Juzgado advirtió por correo electrónico y vía telefónica a las partes de su obligación de excusarse, y a la fecha estas no han sido presentadas, se aprecia más que vencido el término de tres (3) días que tenían aquellas para justificar su no comparecencia mediante alguna prueba sumaria fundada en fuerza mayor o caso fortuito, empero ninguno de los convocados procedió de conformidad, situación que configura la hipótesis prevista en las normas citadas y que dan lugar a declarar la terminación del proceso.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

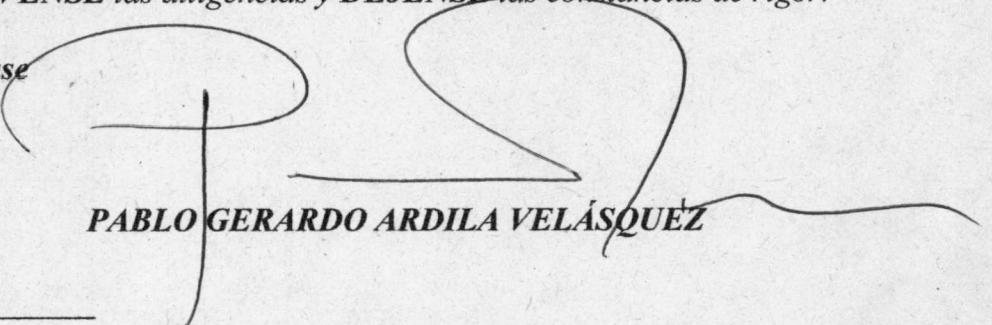
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 37.

